



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **16**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-01022
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 27 de setiembre del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Tráfico de drogas**
- ⇒ **Restrictor 1:** Diferentes eventos podrían conformar un solo delito
- ⇒ **Descriptor 2:** **Juicio de reenvío**
- ⇒ **Restrictor 2:** Improcedencia por situaciones jurídicas consolidadas

SUMARIOS

- **Sumario #1:** Al ser el tráfico de drogas un delito de actividad, una misma delincuencia engloba varias veces la misma acción hasta que sea interrumpida por las autoridades. La cantidad de hechos incide en la valoración de la pena.
- **Sumario #2:** En caso de que existan varios hechos con la participación de diferentes imputados, el tribunal de apelación de sentencia penal no puede pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya consolidadas respecto de coimputados condenados.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Diferentes hechos

“A los encartados [**Nombre 008**], [**Nombre 007**] y [**Nombre 009**], se les

reprochó un único ilícito de tráfico de drogas en su modalidad agravada y así se encuentra decretado. Únicamente se procedió a ordenar la



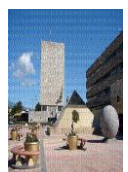


realización de un juicio de reenvío, que vendría a afectar el quantum de la pena, al no ser lo mismo, la comprobación de una única manifestación delictiva, a la existencia de tres eventos que inciden directamente en el reproche de la pena a imponer. Ya que bajo la comprobación de la comisión de un único delito de tráfico de drogas, la fundamentación del monto de la pena, sí debe realizar un análisis con respecto al reproche de culpabilidad de todas las manifestaciones delictivas investigadas. El segundo Tribunal de Apelación (voto N° 2015-1473) se equivoca al interpretar que, con la realización del nuevo juicio de reenvío, se procedió a establecer un nuevo delito de tráfico de drogas o que el reenvío ordenado trató el tema dentro de una especie de tipo concursal. La única finalidad del juicio de reenvío decretado, en el tema que nos atañe, versó sobre el eventual reproche de culpabilidad y la incidencia del monto de la pena a imponer a los justiciables **[Nombre 008]**, **[Nombre 007]** y **[Nombre 009]**. Los alcances originados a partir de la resolución 2013-2885, nunca le otorgaron efectos al evento denominado “Caso Coronado”, como si se tratara de la comisión de un nuevo delito de tráfico de drogas, en algún tipo de concurso, con los eventos de “Escazú” y “Calle Blancos”. Siempre existió la claridad (hasta el pronunciamiento oficioso de la sentencia recurrida) de que estamos ante un único hecho punible, donde la conducta acá reprochada, es homogénea y con un fin unitario, que engloba todos los hechos ocurridos en

el espacio temporal investigado, pero que cada una de las diversas manifestaciones delictivas, tiene individualmente una incidencia en el reproche de culpabilidad, al momento de determinar el quantum total de la pena a imponer”.

Juicio de reenvío

“Aprecia esta Sala, que en el presente caso, ya existen diversas circunstancias que se encuentran jurídicamente consolidadas, con respecto de algunos de los coimputados condenados. Esto por cuanto, no todos los encartados participaron en la totalidad de los eventos acusados (“Caso Escazú, Calle Blancos y Coronado”), sino que existió una participación individual, que en algunos casos coincidió con todos los eventos acusados, y en otros supuestos, únicamente se acusó la participación en alguno de los casos en específico. Razón por la cual, la determinación de los hechos probados y su respectiva calificación jurídica, dictaminados en la primera sentencia de juicio (Sentencia número 630-2012, de las quince horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil trece), ya adquirió firmeza con respecto a un grupo de coencartados. Por consiguiente, los delitos acusados y demostrados (específicamente el delito de asociación ilícita), no podrían eliminarse en etapas posteriores, al tratarse de temas que tuvieron la garantía recursiva, en las fases anteriores del presente proceso, por lo que la calificación jurídica del delito de asociación ilícita, ya se encuentra en firme (...).”





VOTO INTEGRO N°2016-01022, Sala de Casación Penal

Res: 2016-01022. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005], [Nombre 006], [Nombre 007], [Nombre 008], [Nombre 009] y [Nombre 010]; por el delito de **Tráfico de Drogas y otros**, en perjuicio de **La Salud Pública y otros**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí; Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además, en esta instancia, la licenciada Maureen Peraza Stanford, defensora pública del acusado [Nombre 002]; licenciado José Rodolfo Estrada Hernández, defensor de [Nombre 006]; licenciada Mariana Brenes León, defensora pública del imputado [Nombre 003]; licenciada Saylin Paola Vargas Amador, defensora pública de [Nombre 001]; licenciado Edilberto Escobar Cascante en su condición de Apoderado Especial Judicial de [Nombre 007]; licenciado Luis Diego Salazar Gonzalo, defensor particular del encartado [Nombre 005]; licenciada Seyla Meza Pérez, defensora pública de [Nombre 009] y [Nombre 008] y; el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2015-01473, de las diez horas del tres de noviembre del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO: Se resuelve: A) Se declara con lugar: A.i.) El primer motivo del recurso interpuesto por la licenciada Paola Vargas Amador, en virtud de lo cual se anula parcialmente el fallo aquí impugnado, sólo en cuanto a la condenatoria dispuesta contra [Nombre 001] por los hechos relativos a los casos “Calle Blancos” y “Escazú”. Siendo que la imputación fiscal no le atribuye ninguna participación a este acusado en esos dos hechos, de una vez, en esta misma sede, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por los mismos. Se mantiene incólume la condenatoria recaída contra dicho encartado por el hecho relativo al caso “Moravia”, calificado como robo agravado y peculado de uso (ambas figuras en concurso ideal), con respecto al cual en el fallo de mérito se le impuso un total de 5 años de prisión. A.ii.) El punto b) del recurso interpuesto por la licenciada Margarita Martínez Hernández (aunque por razones diversas a las invocadas), siendo que al haber recaído cosa juzgada se anula y deja sin efecto la condenatoria dispuesta contra [Nombre 007] por los hechos correspondientes al caso “Coronado”, decisión que por efecto extensivo también se aplica a los coimputados [Nombre 008] y [Nombre 009]. A.iii.) El primer motivo del recurso de apelación que formula la licenciada Seyla Meza Pérez en favor del coimputado [Nombre 009], en virtud de lo cual se rectifica por el fondo el fallo de instancia, recalificándose los hechos probados que se le atribuyen a [Nombre 009] (esto es, los correspondientes a los casos “Calle Blancos” y “Escazú”) como tráfico agravado de drogas y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal. Por efecto extensivo, al encontrarse otros imputados en la misma situación de [Nombre 009], también en cuanto a ellos se rectifica por el fondo el fallo de instancia, recalificándose los hechos probados de la siguiente manera: (A.iii.a.) Los que se le atribuyen a [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 010] (esto es, los correspondientes a los casos “Calle Blancos”, “Escazú” y “Moravia”) como tráfico agravado de drogas y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal, las cuales a su vez concursan materialmente con los delitos de robo agravado y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal. (A.iii.b.) Los que se le atribuyen a [Nombre 005] (esto es, los correspondientes a los casos “Coronado” y “Moravia”) como tráfico agravado de drogas y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal, las cuales a su vez concursan materialmente con los delitos de robo agravado y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal. (A.iii.c.) Los que se le atribuyen a [Nombre 006] (esto es, los correspondientes a los**

casos “Calle Blancos” y “Moravia”) como tráfico agravado de drogas y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal, las cuales a su vez concursan materialmente con los delitos de robo agravado y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal. (A.iii.d.) Los que se le atribuyen a [Nombre 003] (esto es, los correspondientes a los casos “Escazú” y “Moravia”), como tráfico agravado de drogas y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal, las cuales a su vez concursan materialmente con los delitos de robo agravado y peculado de servicio, ambas figuras en concurso ideal. B) Se anula el quantum de la pena impuesta a los encartados [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 009], [Nombre 005], [Nombre 010], [Nombre 006] y [Nombre 003], disponiéndose en cuanto a este extremo el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho. C) En lo demás, el fallo de mérito permanece incólume. D) Por resultar innecesario debido a lo que se ha resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto al segundo motivo del recurso de la licenciada Paola Vargas Amador, defensora pública de los coimputados [Nombre 010] y [Nombre 001]; punto c) del recurso de apelación de los licenciados Alejandro Villegas Ramírez y Luis Diego Villegas Mora, defensores particulares del coimputado [Nombre 003]; puntos e) y g) del recurso de apelación de la licenciada Margarita Martínez Hernández, defensora particular del coimputado [Nombre 007]; segundo motivo del recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez en favor de [Nombre 009]; y en cuanto a los puntos a), b), c), d) y e) del primer motivo, y el segundo motivo (en su totalidad), del recurso que interpone esta profesional en Derecho en favor de [Nombre 008]. E) Los demás reclamos planteados por los abogados defensores se declaran sin lugar en todos sus extremos. F) Por el plazo de ocho meses se prorroga la prisión preventiva de los coimputados [Nombre 001] y [Nombre 003], del 19 de noviembre de 2015 al 19 de julio de 2016. Dicho plazo resulta suficiente para que se cumpla con el reenvío aquí ordenado. **NOTIFÍQUESE. Mario Alberto Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo y Edwin Esteban Jiménez González, Jueces de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. (sic)”. 2.** Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, quien figura como representante del Ministerio Público; la licenciada Maureen Peraza Stanford, defensora pública del acusado [Nombre 002]; el licenciado José Rodolfo Estrada Hernández, defensor particular del imputado [Nombre 006]; y el encartado [Nombre 006], en ejercicio de su defensa material, interpusieron recurso de casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la Magistrada **Arias Madrigal**; y,

Considerando: 1. Mediante resolución N° 2016-00377, de las 10:37 horas, del 28 de abril de 2016 (cfr. f. 422 a 434), esta Sala admitió para su trámite, únicamente el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, en su condición de representante del Ministerio Público. En el **único motivo** admitido, el representante del órgano acusador alega errónea aplicación de un precepto legal procesal, concretamente, del numeral 11 del Código Procesal Penal respecto a la única persecución, así como al principio *non bis in idem* dispuesto en el ordinal 42 de la Constitución Política. Explica que el Tribunal de Apelación en el voto número 2013-2882, resolvió reenviar la causa para que se estableciera la participación o no de los acusados [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 005] y [Nombre 009] en el caso conocido como Coronado –hechos acaecidos el 19 de junio de 2010-. Con base en lo anterior, el Tribunal de Juicio declaró a los imputados autores responsables del delito de tráfico de drogas, asociación ilícita y peculado. Afirma que el Tribunal de Apelación “reenvió para que se establecieran los presupuestos fácticos del evento ocurrido el 19 de junio de 2010, conocido como ‘caso Coronado’, con el único fin de que –en caso de establecerse con certeza tales actos-, se utilizaran para la fundamentación de la pena (en cuanto





a la infracción a la Ley de Psicotrópicos), nunca para incluir un nuevo delito de Tráfico de Drogas. Esto fue entendido así por esta Representación y también por el Tribunal de juicio que resolvió el reenvío, pues tal y como se aprecia, se condenó únicamente por el delito de Tráfico de Drogas.” (Folio 272). No obstante lo anterior, según expone el fiscal, el Tribunal de Apelación en el voto impugnado entendió mal lo resuelto por el a quo y dispuso anular parcialmente la sentencia respecto a los tres encartados, yerro que conlleva las siguientes consecuencias: a) produjo confusión pues, realmente, el tribunal de juicio condenó por un solo delito de tráfico de drogas, b) se imposibilita en el reenvío que nuevamente se discutan los hechos del caso “Coronado” a efectos de la imposición de la pena, ya que no es lo mismo tres eventos que dos, c) se omite la comisión del delito de peculado, pues este a diferencia del tráfico de drogas y la asociación ilícita, no es un delito de actividad sino que se consume en cada acto de disposición de bienes del Estado para fines diferentes a los dispuestos por ley. Concluye que la resolución ocasionó un agravio por la impunidad que generaría, primero por imposibilitar la imposición de una pena proporcional pues no se podrían valorar los hechos del caso “Coronado” y además, quedaría impune el delito de peculado.

II. Se declara con lugar el recurso de casación presentado: Previo a conocer por el fondo el reproche planteado por la representación fiscal, es necesario para la resolución del presente caso, tomar como un **primer aspecto a valorar**, lo resuelto por parte del Tribunal de Apelación, mediante el dictado de la resolución 2013-2882, para así poder determinar el contenido y los alcances establecidos en dicha oportunidad procesal, esto con respecto al denominado “Caso Coronado”, evento acaecido el día el 19 de junio de 2010. Al respecto, se procedió a establecer que: “**En suma:** Examinada la fundamentación probatoria fáctica e intelectual se revelan varias deficiencias, pero que no llevan tampoco a la anulación total del fallo, menos aún a la aplicación del principio in dubio pro reo generalizado, como lo invocan varios de los gestionantes, aunque sí a algunas variantes que ameritaran el reenvío parcial para una nueva sustanciación conforme a Derecho. **A.- Caso de Coronado.** Debe considerarse que las primeras intervenciones telefónicas nos captadas después de que tiene lugar ese evento acusado, pues precisamente éste motiva que el Ministerio Público solicite al juez penal la intervención de las comunicaciones de varios de los imputados. Pese a ello, las primeras escuchas (1910 y 1959 del CD 84) son valiosas, revelan el temor de los acusados [Nombre 007] y [Nombre 008] por declarar en relación a este caso (donde se dieron acciones delictivas de su parte), al extremo de pensar en incapacitarse, exigir la presencia de un abogado, y en definitiva, la necesidad de tener una copia del expediente para dialogar y convenir lo que declararían. Nótese que el Tribunal es omiso al expresar lo declarado por [Nombre 011] y [Nombre 012], y aún asegurando mintieron en sus relatos, se desconoce a propósito de cuál circunstancia se hace esa afirmación. Luego, al confrontarse lo declarado en juicio por [Nombre 013] y lo considerado por el a quo, hay datos relevantes omitidos por el Tribunal, por ejemplo, cuando reconoce el testigo que los encartados, como oficiales [Nombre 007] y [Nombre 008] pertenecían a la Delegación de Goicoechea, desconociendo qué hacían en Coronado o quién los había mandado; es más, los identifica y señala a cada uno de ellos en acciones particulares en el desarrollo de los hechos: a [Nombre 008] como la persona que tiró el paquete con la droga en el asiento del chofer de la radio patrulla; mientras que a [Nombre 007] como la persona que le informa del decomiso del arma a [Nombre 011], es también quien expresa no van a firmar el parte policial y requiere no ser mencionados en el Informe; estando seguro de su identificación pues incluso antes del “operativo” habían pasado a la Delegación. Si bien durante su testimonio no alude a la presencia de [Nombre 009] en ese momento (al menos no se consigna en el sumario de prueba); este testigo ya mediante otros medios probatorios sí había dejado constancia de esa situación. Así consta en el oficio de fecha 19 de junio de 2010, suscrito por el oficial [Nombre 013] y dirigido al Capital (sic) [Nombre 014], jefe de la Delegación de Coronado, donde el mismo día del suceso, identifica a los oficiales presentes en el operativo ese día: [Nombre

008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. En este informe ya se dejaba constancia de lo que también reiteró en el debate, como uno de los detenidos ([Nombre 011]) llamó la atención sobre el faltante de un dinero y un arma, que los oficiales con pasamontañas le habían quitado; que se había informado de esa situación al sub-intendente Fernando Rodríguez y éste refirió que además esos oficiales habían dicho que no firmarían el informe policial del decomiso de la droga (cfr. 34 y 35 del legajo de investigación del expediente N° 10-002135-275-PE). La misma orden de intervención de comunicaciones girada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las nueve horas del veinte de julio de dos mil diez, al analizar la solicitud del Ministerio Público, analiza que los señores [Nombre 014] (jefe de la Delegación de Coronado), [Nombre 015] (Subdirector Región Uno) y [Nombre 016] (encargado del Programa Regional Antidrogas –PRAD-) fueron claros en referir que los acusados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], tenían libre ese día sábado 19 de junio, pues su horario normal era de lunes a viernes (como consta en oficio [...] -PRAD-2010, folio 28), por lo que no tenían que trabajar, ni tenían la asignación de ningún trasiego de drogas en la zona; pese a ello, se afirma consta en el Libro de Guardia y el de Control de Armas, se hicieron presentes en esa fecha supuestamente para laborar y procedieron con el retiro del arma. Circunstancia así determinada por el oficial y testigo [Nombre 016], quien menciona la nota dicha y adicionó con otros puntos relevantes, como que los acusados habían actuado en ese hecho sin informar a su jefe inmediato, mediante una fórmula al efecto. O con la declaración de [Nombre 017], sub jefe de la Unidad de la Fuerza Pública de Coronado, quien califica como irregular la situación de los acusados, quienes se negaron a firmar el parte, pero que a su vez alude a la información suministrada por uno de sus colaboradores, respecto a que uno de los detenidos advertía la sustracción de dinero y arma por parte de los acusados.” (Expediente electrónico, resolución 2013-2882, pág. 48 a 50.). A partir de la fundamentación realizada por parte del Tribunal de Apelación, en contra de la sentencia de juicio dictaminada en un primer momento, es que se procede a indicar que existe un grave problema con respecto a la valoración del material probatorio, que referenciaba y demostraba la dinámica ocurrida para el día el 19 de junio de 2010, en lo que respecta al evento denominado “Caso Coronado”. Las consecuencias jurídicas, determinadas en la primera resolución del Tribunal de Apelación, mediante el dictado de la resolución 2013-2882, consisten en que el análisis probatorio, así como la fundamentación, de la sentencia de juicio N° 630-2012, de las 15:30 horas, del 04 de diciembre de 2012, específicamente en lo que respecta a los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2010 (“Caso Coronado”), contiene una omisión de lo que consideran como datos relevantes, dentro de la valoración del proceso, determinando que dicha circunstancia incidió de manera directa en la fundamentación del fallo. Esto al considerar que la labor valorativa, realizada en juicio, con respecto al “Caso Coronado” resultó omisa, parcializada e insuficiente; se dejó de analizar una serie de elementos probatorios importantes que debían ser considerados para establecer adecuadamente, la existencia o no, del reproche de culpabilidad, para ese evento en específico. Razón por la cual, se procedió a ordenar la realización de un nuevo juicio de reenvío, donde se debía proceder a conocer, entre otras cosas, el evento ocurrido el día 19 de julio de 2010. Y si de este nuevo análisis - del caso conocido como “Coronado”- se lograba determinar nuevamente la responsabilidad de los encartados, ese factor únicamente incidiría en el quantum total de la pena a imponer de los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009] (el supuesto del encartado [Nombre 005], es distinto, ya que únicamente participó en el evento “Coronado”, no así en los casos “Escazú” y “Calle Blancos”, por lo que el reenvío decretado en su contra es de forma total). En dichos términos, el ad quem, procedió a establecer en lo conducente que: “[...] la fundamentación del fallo en este caso resulta omisa, parcializada, en suma insuficiente, dejó de valorar una serie de elementos probatorios importantes y que debían por ello considerarse dentro del contexto analítico del pronunciamiento, para determinar con apego a las garantías procesales y constitucionales de un Estado de Derecho, la real situación jurídica de cada uno de los imputados, manteniéndose el reproche o por el contrario, dictando una absolutoria. En consecuencia,





se anula parcialmente el fallo en cuanto a este hecho (del 19 de junio de 2010, conocido como Caso Coronado), por el cual se ordena el reenvío para una nueva sustanciación conforme a Derecho y, se conozca originariamente la situación de los imputados [Nombre 005], [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. Si bien los acusados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009] mantienen la condena por el delito de tráfico de drogas en su modalidad agravada y asociación ilícita (por los otros hechos demostrados en este proceso: caso Calle Blancos y Condominios Infinity) será preciso determinar si se comprueba o no su participación en este hecho (del 19 de junio de 2010), pues ese aspecto puede tener incidencia en la determinación de la pena (la cual como consta en el Considerando X de esta resolución, fue anulada para una nueva determinación y fundamentación). [...] En razón de lo indicado, del recurso formulado por el imputado [Nombre 009] se declara sin lugar el primer motivo y, con lugar parcialmente el segundo (respecto a los vicios en la fundamentación analítica, por el hecho del 19 de junio de 2010). Se anula parcialmente el fallo en cuanto a este hecho (del 19 de junio de 2010, conocido como Caso Coronado), por el cual se ordena el reenvío para una nueva sustanciación conforme a Derecho para establecer si existe o no reproche por los delitos de peculado de servicio, tráfico de drogas en su modalidad agravada y asociación ilícita, respecto a todos los imputados, sea [Nombre 005], [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. Si bien los acusados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009] mantienen la condena por el delito de tráfico de drogas en su modalidad agravada y asociación ilícita (por los otros hechos demostrados en este proceso: caso Calle Blancos y Condominios Infinity) será preciso determinar si se comprueba o no su participación en este hecho (del 19 de junio de 2010) por esas conductas, pues ese aspecto puede tener incidencia en la determinación de la pena (la cual como consta en el Considerando X fue anulada para una nueva determinación y fundamentación).” (sic) (Expediente electrónico, resolución 2013-2882, págs. 50, 59 y 60, el subrayado es suplido). En otras palabras, la condenatoria dispuesta en un primer momento, con la sentencia N° 630-2012 de las 15:30 horas del 04 de diciembre de 2012, contra [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 009] y [Nombre 005], a efectos de estudio del presente reproche, anuló y procedió a ordenar un juicio de reenvío, sobre los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2010 (“Caso Coronado”), mediante el dictado del voto 2013-2882 de las 16:25 horas del 28 de noviembre de 2013, con la clara finalidad de determinar la participación de los encartados en este evento, y que con respecto a los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 005], al ser el evento denominado “Caso Coronado”, una circunstancia que debe ser tomada en consideración en la determinación de la pena, se procediera a fijar un nuevo *quantum* sancionatorio, que englobara todos los hechos acreditados con anterioridad. Como un **segundo aspecto**, previo al pronunciamiento de esta Cámara, conviene establecer que al conocerse de la nueva sentencia dictaminada a partir de la realización del juicio de reenvío ordenado (número 189-2015, de las 20:00 horas, del 19 de mayo de 2015), el segundo Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José, que intervino en el presente caso, analizó y determinó de manera oficiosa, que la decisión decretada en la primera apelación, donde se ordenó el juicio de reenvío, en lo que respecta al evento denominado “Caso Coronado”, procedió a segregar los eventos acaecidos y los trató como hechos independientes, en una especie de tipo de concurso. En este sentido, el Tribunal de Apelación, mediante el dictado de la resolución 2015-1473, de las 10:00 horas, del 3 de noviembre de 2015, dispuso que la fijación del hecho y la condenatoria sobre el delito de tráfico de drogas, se encontraban demostradas -al haberse otorgado firmeza- a los eventos denominados “Calle Blancos” y “Escazú”, con respecto a los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. Circunstancia que en criterio del Tribunal de Apelación, imposibilitaba se ordenara el juicio de reenvío del “Caso Coronado” con respecto de estos encartados. Esto significó, en criterio del segundo Tribunal de Apelación (Res: 2015-1473, cfr. f. 153 a 252), un quebranto del principio de cosa juzgada. Y en este sentido, procedió a indicar que: “Ello significa, simple y llanamente, que a partir de un criterio jurídico todos los actos ilícitos desplegados dentro de ese contexto (incluso dentro de un ámbito temporal

significativo) integran un único delito de narcotráfico, aunque los mismos puedan, desde un criterio físico o natural, separarse e individualizarse. Esto significa que dichos actos ilícitos ni siquiera podrían calificarse como varios delitos en concurso ideal, sino que –se reitera– se trataría de un único delito de narcotráfico, que es una figura penal “de actividad” que podría prolongarse en el tiempo, como sucedió en la especie. A modo de ejemplo, el hecho de que un sujeto dedicado a este giro delictivo llegue a realizar muchas ventas de droga a lo largo de un tiempo prolongado, no significará que haya cometido tantos delitos independientes (concurso material) o en unidad de acción (concurso ideal homogéneo) como ventas realizadas, sino que las mismas (todas) quedan englobadas en un único delito de actividad de narcotráfico.” (cfr. f. 187). Sobre este mismo particular, es que el *Ad quem*, procede de forma oficiosa a interpretar los alcances dictaminados en la resolución 2013-2882, de las 16:25 horas, del 28 de noviembre de 2013, emitida por el primer Tribunal de Apelación y establece que no se podía realizar esa especie de segregación del evento denominado “Caso Coronado” en lo relativo a los imputados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], por considerar que el delito reprochado, consistió en el despliegue de tres comportamientos ilícitos, ocurridos en “Escazú”, “Calle Blancos” y “Coronado”, pero que deben ser valorados jurídicamente, como manifestaciones de un mismo delito, indicando que al mantener en firme los eventos denominados “Escazú” y “Calle Blancos” a los justiciables [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], se otorgó de forma simultánea el carácter de cosa juzgada al evento “Coronado”, circunstancia que impedía realizar el juicio de reenvío. En ese sentido se estableció que: “[...] Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo resuelto en el voto N° 2013-2882 del Tribunal de Apelación de San José, esto es, el haber confirmado parcialmente la sentencia original número 630-2012 de las 15:30 horas del 04 de diciembre de 2013 del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, manteniendo incólume la fijación del hecho y la determinación del juicio de culpabilidad en los casos “Calle Blancos” (con respecto a los coimputados [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 009] y [Nombre 010]) y “Escazú” (con respecto a los coimputados [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 009] y [Nombre 010], [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 009] y [Nombre 010], [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 009] y [Nombre 010] y [Nombre 008], [Nombre 007], [Nombre 018] y [Nombre 019]), extremos que llegaron a adquirir firmeza, ello necesariamente generó el efecto jurídico de producir COSA JUZGADA en lo relativo al caso “Coronado”, sólo con respecto a los coimputados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009] (no así respecto de [Nombre 005], quien, al no haber tenido participación en los casos “Calle Blancos” y “Escazú”, no fue juzgado por esos hechos). Esto permite establecer lo impropio y violatorio de la garantía del non bis in idem que resultó el que en el juicio de reenvío se les volviera a juzgar y a condenar por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2010, como si se tratara de un concurso material con respecto a los hechos del 06 de setiembre de 2010 (caso “Calle Blancos”) y del 14 de setiembre de 2010 (caso “Escazú”), pues –se insiste– lo ocurrido en el caso “Coronado” con respecto al apoderamiento del alijo de droga, es parte de la misma actividad ilícita de narcotráfico que, como un todo, fue ejecutada por la banda liderada por [Nombre 008] a lo largo de varios meses (ni siquiera se trataría de un concurso ideal de varios delitos de narcotráfico).” (cfr. f. 190). Ahora bien, como un **tercer aspecto**, teniendo esta Sala por referenciado lo resuelto tanto en la primera resolución N° 2013-2882 de las 16:25 horas, del 28 de noviembre de 2013, así como en el segundo pronunciamiento N° 2015-1473, de las 10:00 horas, del 3 de noviembre de 2015, ambos del Tribunal de Apelación de Sentencia, es que se procede a establecer que existió una errónea interpretación de los alcances definidos en el voto N° 2013-2885, por parte del segundo Tribunal de Apelación de sentencia en la resolución N° 2015-1473, con respecto al reenvío decretado en contra de los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. Y en consecuencia, tal y como lo acota el representante del Ministerio Público, el segundo Tribunal de Apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal, respecto al principio de única persecución, al no existir un quebranto del principio constitucional de *non bis in idem*, dispuesto por el artículo 42 de la





Constitución Política. Esta Sala aprecia, que los alcances del juicio de reenvío, ordenado en la primera resolución de apelación (voto N° 2013-2885), nunca implicaron la imposición de un nuevo delito de Tráfico de Drogas, sino que en el nuevo juicio de reenvío, en lo que respecta a los presupuestos fácticos del evento ocurrido el día 19 de junio del año 2010 (“Caso Coronado”) contra los imputados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], se procedió a ordenar, con la única finalidad de que en caso de establecerse con certeza el acto investigado, se utilizara como parte del fundamento del *quantum* de la pena a imponer, que en la misma resolución fue anulado en su totalidad. Por lo que no existe (tal y como lo afirma el voto N° 2015-1473) una apreciación errónea, con respecto a la naturaleza jurídica del delito de narcotráfico investigado. El respectivo juicio de reenvío, ordenado por el primer Tribunal de Apelación (voto N° 2013-2885), no insinuó ni mucho menos ordenó, que en el conocimiento de los eventos denominados “Caso Coronado”, generaran la imposición de una nueva condena, por un nuevo delito de tráfico de drogas, en contra de [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], sino que únicamente se valorara la incidencia de este evento en la totalidad de la pena a imponer. A los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], se les reprochó un único ilícito de tráfico de drogas en su modalidad agravada y así se encuentra decretado. Únicamente se procedió a ordenar la realización de un juicio de reenvío, que vendría a afectar el *quantum* de la pena, al no ser lo mismo, la comprobación de una única manifestación delictiva, a la existencia de tres eventos que inciden directamente en el reproche de la pena a imponer. Ya que bajo la comprobación de la comisión de un único delito de tráfico de drogas, la fundamentación del monto de la pena, sí debe realizar un análisis con respecto al reproche de culpabilidad de todas las manifestaciones delictivas investigadas. El segundo Tribunal de Apelación (voto N° 2015-1473) se equivoca al interpretar que, con la realización del nuevo juicio de reenvío, se procedió a establecer un nuevo delito de tráfico de drogas o que el reenvío ordenado trató el tema dentro de una especie de tipo concursal. La única finalidad del juicio de reenvío decretado, en el tema que nos atañe, versó sobre el eventual reproche de culpabilidad y la incidencia del monto de la pena a imponer a los justiciables [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. Los alcances originados a partir de la resolución 2013-2885, nunca le otorgaron efectos al evento denominado “Caso Coronado”, como si se tratara de la comisión de un nuevo delito de tráfico de drogas, en algún tipo de concurso, con los eventos de “Escazú” y “Calle Blancos”. Siempre existió la claridad (hasta el pronunciamiento oficioso de la sentencia recurrida) de que estamos ante un único hecho punible, donde la conducta acá reprochada, es homogénea y con un fin unitario, que engloba todos los hechos ocurridos en el espacio temporal investigado, pero que cada una de las diversas manifestaciones delictivas, tiene individualmente una incidencia en el reproche de culpabilidad, al momento de determinar el *quantum* total de la pena a imponer. La valoración de las conductas acusadas en el evento denominado “Caso Coronado” no implicó la ponderación de un nuevo delito de tráfico de drogas, por sí mismo. Es por esta razón, que la fijación de la culpabilidad en los eventos conocidos como “Escazú” y “Calle Blancos”, no producen el efecto de cosa juzgada, con respecto a la determinación de la incidencia del evento “Coronado”, ya que lo único que se afectó con el juicio de reenvío ordenado (Res: 2013-2885), fue el reproche de culpabilidad en lo concerniente al *quantum* de la pena total a imponer a los imputados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. En este sentido, conviene establecer que el principio de *non bis in idem*, descrito en el artículo 42 de la Constitución Política, indica que: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.” Y por su parte, el artículo 11 del Código Procesal Penal, define este instituto denominado como el principio de única persecución, al establecer que: “Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por un mismo hecho.” En ese entendido, la garantía del principio de *cosa juzgada*, se circunscribe al doble juzgamiento penal, al que no puede ser expuesta una persona, por los mismos hechos. No obstante, la aplicación de este principio, exige requisitos imprescindibles, como por ejemplo que exista una identidad en cuanto a la persona sujeta al proceso, así como en cuanto a los hechos probados; último aspecto que no se configura en

el presente caso, ya que al haberse dispuesto la fijación de los hechos en los eventos “Calle Blancos” y “Escazú”, pero ordenado un juicio de reenvío para el “Caso Coronado”, la descripción fáctica de los hechos probados de este evento investigado, difiere completamente de los otros dos eventos restantes. Es por esta razón, que la firmeza de los hechos probados en el presente caso (requisito indispensable del principio de única persecución), versó únicamente sobre las actuaciones realizadas en las localidades de Calle Blancos y Escazú. Razón por la cual, el evento acaecido en la zona de Coronado, no adquirió ningún tipo de firmeza con respecto a los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], al no determinarse que se trataba de un hecho probado, todo lo contrario, el reenvío decretado pretendía demostrar la participación o no de los encartados y su eventual incidencia en el *quantum* de la pena a imponer. Sin que esto significara como ya se indicó líneas atrás, la imposición de una condena de forma independiente, por un nuevo ilícito de tráfico de drogas. Lo que evidencia, la errónea interpretación decretada en la sentencia N° 2015-1473, a los alcances del juicio de reenvío, ordenado en la resolución N° 2013-2882, de las dieciséis horas veinticinco minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José. Es por esta razón, que se declara con lugar el presente reclamo interpuesto por el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, en su condición de representante del Ministerio Público. Se deja parcialmente sin efecto, la sentencia N° 2015-1473, de las 10:00 horas, del 3 de noviembre de 2015, dictaminada por el Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José, en lo que respecta a la determinación realizada de forma oficiosa, del quebranto al principio de cosa juzgada, para el evento denominado como “Caso Coronado”, con respecto a los encartados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009]. Por existir una errónea aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal, respecto al principio de única persecución, al no darse un quebranto del principio constitucional de *non bis in idem*, dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política. En razón de que el objeto del juicio de reenvío ordenado en la primera sentencia de Apelación N° 2013-2885, no consistió en una nueva discusión de hechos probados (“Caso Escazú y Calle Blancos”), sino que versó únicamente en cuanto a la incidencia de una de las manifestaciones delictivas (“Caso Coronado”), en el *quantum* total de la pena a imponer. En vista de las implicaciones de lo resuelto por esta Sala de Casación Penal, así como que el Tribunal de Apelación de Sentencia, omitió pronunciamiento con respecto de los alegatos que contienen un reproche directo, en cuanto a la determinación del hecho denominado “Caso Coronado”, se procede a ordenar el respectivo reenvío, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, para que con una integración diferente, proceda con la respectiva sustanciación conforme a derecho, de los siguientes reclamos: a). Recurso de apelación de la licenciada Margarita Martínez Hernández, defensora particular del coimputado [Nombre 007], en cuanto al primer motivo referente a la *fijación del hecho y juicio de culpabilidad en el caso “Coronado”*; b). Segundo motivo del recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez, en favor de [Nombre 009], en cuanto a la *inconformidad con la determinación de los hechos correspondientes al caso “Coronado”*; c). Tercer motivo del recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez, en favor de [Nombre 008] en cuanto a la *inconformidad con la determinación de los hechos correspondientes al caso “Coronado”*.

III. Sobre las implicaciones del *quantum* de la pena y la recalificación de los hechos probados, realizados por el Tribunal de Apelación. Aprecia esta Sala, que en el presente caso, ya existen diversas circunstancias que se encuentran jurídicamente consolidadas, con respecto de algunos de los coimputados condenados. Esto por cuanto, no todos los encartados participaron en la totalidad de los eventos acusados (“Caso Escazú, Calle Blancos y Coronado”), sino que existió una participación individual, que en algunos casos coincidió con todos los eventos acusados, y en otros supuestos, únicamente se acusó la participación en alguno de los casos en específico. Razón por la cual, la determinación de los hechos probados y su respectiva calificación jurídica, dictaminados en la primera sentencia de juicio (Sentencia número 630-2012, de las quince horas treinta minutos del cuatro de





diciembre de dos mil trece), ya adquirió firmeza con respecto a un grupo de coencartados. Por consiguiente, los delitos acusados y demostrados (específicamente el delito de asociación ilícita), no podrían eliminarse en etapas posteriores, al tratarse de temas que tuvieron la garantía recursiva, en las fases anteriores del presente proceso, por lo que la calificación jurídica del delito de asociación ilícita, ya se encuentra en firme. Dentro de este supuesto, se encuentran los imputados: a) [Nombre 008], b) [Nombre 007], c) [Nombre 009] d) [Nombre 010], e) [Nombre 019] y f) [Nombre 018]. Lo cual ocurrió desde la declaratoria de culpabilidad dispuesta en la sentencia número 630-2012, de las quince horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, con respecto a los hechos constitutivos de los tipos penales acreditados de asociación ilícita, tráfico de drogas en su modalidad agravada y peculado de uso. Estas calificaciones jurídicas, fueron confirmadas, mediante el dictado de la resolución número 2013- 2882, las dieciséis horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José; así como con el respectivo recurso de casación presentado y resuelto mediante resolución 0323-2014, de las 09:06 horas, del 7 de marzo de 2014. Por esta razón, la recalificación de los hechos probados, realizada en la presente resolución impugnada, es improcedente. El delito de asociación ilícita, acusado y demostrado originalmente, con respecto de estos encartados, no puede ser recalificado y eliminado, esto por ya haber recaído sobre este injusto penal, una firmeza total. En vista de lo anterior, se deja sin efecto la resolución impugnada en dichos extremos, debido a que las calificaciones jurídicas impuestas en contra de este primer grupo de imputados, son un tema sobre el cual existe una situación jurídica consolidada. La imputación de cargos es siempre una atribución de hechos que luego serán subsumidos en tipos penales, de tal forma que no se imputan calificaciones jurídicas, por lo que es completamente improcedente, modificar y eliminar la calificación del injusto penal de asociación ilícita, sin afectar la imputación de cargos, aspecto sobre el cual el Tribunal de Apelación de Sentencia, que emitió el voto N° 2015-1473, de las diez horas, del tres de noviembre de 2015, carecía de competencia para conocer y resolver un aspecto del fallo 630-2012, de las quince horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil trece, del Tribunal Penal de Juicio del II Circuito Judicial de San José. Puesto que esa descripción fáctica adquirió firmeza, como se expuso líneas atrás. La competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia estaba circunscrita al segundo fallo emitido número 189-2015, de las veinte horas del diecinueve de mayo de dos mil quince, del Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, cuya decisión estaba siendo impugnada en esa sede, y conforme a lo dispuesto en los numerales 459 y 460 del Código Procesal Penal, era sobre esa resolución que podían pronunciarse. A manera de ejemplo, está el caso los sentenciados a), [Nombre 019] y b) [Nombre 018], coimputados en la presente sumaria, que mediante la misma resolución N° 2013-2882, de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, procedió a ordenar el respectivo juicio de reenvío, únicamente en cuanto al *quantum* de las penas impuestas, y que mediante testimonio de piezas, tramitado en la sumaria número 14-000023-0162-PE, se decretó la sentencia N° 530-2014, de las 16:00 horas, del 10 de diciembre de 2014, donde el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José, impuso el nuevo *quantum* sancionatorio, en contra de estos dos coimputados; esto sobre la calificación jurídica ya consolidada, de tráfico de drogas en su forma agravada y asociación ilícita. Situación que inclusive fue invisibilizada, por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia en la resolución recurrida. Ahora bien, los únicos imputados, sobre los cuales se ordenó de forma total, el respectivo juicio de reenvío (ya sea por haberse anulado la sentencia condenatoria o absolutoria, decretada en un primer momento, con la sentencia 630-2012, de las 15:30 horas, del 4 de diciembre de 2012, del Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José) sobre los hechos acusados, configurativos de los injustos penales de asociación ilícita, tráfico de drogas en su modalidad agravada y peculado de uso, son a) [Nombre 006]; b) [Nombre 003] y c) [Nombre 005], sobre los cuales ya existiría, una

situación jurídica consolidada, en lo que respecta al reproche de culpabilidad de los eventos en que participaron (“Caso Calle Blancos”; “Caso Escazú” y “Caso Coronado”, respectivamente). En lo referente al encartado [Nombre 001], el Ministerio Público mostró su conformidad, al no recurrir la absolutoria decretada a su favor, por los hechos relativos a los casos “Calle Blancos” y “Escazú”; razón por la cual, su situación jurídica con respecto a estos hechos ya quedó en firme. En vista de las razones expuestas, y al existir una incidencia directa, en el razonamiento empleado por parte del *Ad quem*, al momento de conocer y de resolver de forma conjunta los alegatos interpuestos en contra del *quantum* de la pena impuesta, siendo que se procedió a declarar la nulidad de las penas impuestas, por parte de ese Tribunal en alzada, utilizando como único razonamiento, la declaratoria de cosa juzgada (*Caso Coronado*), así como la recalificación del injusto penal de asociación ilícita (con efecto extensivo a todos los coimputados), se procede a dejar sin efecto tales extremos, y se ordena el respectivo reenvío, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, para que con una integración diferente, proceda con la respectiva sustanciación conforme a derecho, de los motivos relacionados con la inconformidad del *quantum* de las penas impuestas, específicamente: a). Segundo motivo del recurso de la licenciada Paola Vargas Amador, defensora pública de los coimputados [Nombre 010], por “Falta de fundamentación del *quantum* de la pena impuesta al coimputado [Nombre 010]”. b). Punto c) del recurso de apelación de los licenciados Alejandro Villegas Ramírez y Luis Diego Villegas Mora, defensores particulares del coimputado [Nombre 003], por “Falta de fundamentación del *quantum* de la pena impuesta”. c). Punto 4 del recurso de apelación de la licenciada Margarita Martínez Hernández, defensora particular del coimputado [Nombre 007], por “Determinación del *quantum* de la pena”. d). El primer motivo del recurso de apelación que formula la licenciada Seyla Meza Pérez en favor del coimputado [Nombre 009], por “Inconformidad con el *quantum* de la pena”. e). Recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez en favor de [Nombre 008], en cuanto a los puntos a), b), c), d) y e) del primer motivo, por “Inconformidad con el *quantum* de la pena”. Con la finalidad de que se conozca de la procedencia o no, de los alegatos interpuestos, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala: entendiéndose la inexistencia del quebranto al principio de cosa juzgada, así como la imposibilidad material de recalificar y eliminar el injusto penal de asociación ilícita, con un efecto extensivo para todos los coimputados, al existir una situación jurídica consolidada al respecto. En todo lo demás permanece el fallo incólume. IV. Cabe acotar, para evitar futuras confusiones, que en lo que respecta a las condenatorias dispuestas, en el evento denominado “Caso Moravia”, donde se procedió a determinar la configuración de los delitos de robo agravado y peculado de uso, en contra de los encartados a) [Nombre 008], b) [Nombre 007], c) [Nombre 010], d) [Nombre 005], e) [Nombre 006], f) [Nombre 001], g) [Nombre 003] y h) [Nombre 002], se encuentran en firme, sin que los alcances del objeto del recurso que esta Cámara conoce, tengan injerencia alguna en la determinación jurídica del reproche de culpabilidad y el respectivo *quantum* sancionatorio impuesto. Ya que se trata de un hecho delictivo (robo agravado y peculado de uso en concurso ideal) que concursa materialmente con los demás ilícitos, en cuanto a los encartados que también se les condenó, por su respectiva participación individual, en los eventos de “Escazú, Calle Blancos y Coronado”, entendiéndose: a) [Nombre 008], b) [Nombre 007], c) [Nombre 010], d) [Nombre 005], e) [Nombre 006] y f) [Nombre 003]; así como en el caso de los sentenciados, que únicamente participaron y fueron condenados por este evento (“Caso Moravia”): a) [Nombre 001] y b) [Nombre 002]. Notifíquese.

Por Tanto: Se declara con lugar el reclamo interpuesto por el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, en su condición de representante del Ministerio Público. Se deja parcialmente sin efecto, la sentencia recurrida N° 2015-1473, de las 10:00 horas, del 3 de noviembre de 2015, dictaminada por el Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José, en lo relativo a las consideraciones del caso denominado “Coronado”, en contra de los imputados [Nombre 008], [Nombre 007] y [Nombre 009], por no existir un quebranto al





principio de cosa juzgada. Se procede a ordenar el respectivo reenvío, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, para que con una integración diferente, proceda con la sustanciación de los alegatos que contienen un reproche directo, en cuanto a la determinación del hecho denominado “Caso Coronado”: **a)**. Recurso de apelación de la licenciada Margarita Martínez Hernández, defensora particular del coimputado [Nombre 007], en cuanto al primer motivo referente a la *Fijación del hecho y juicio de culpabilidad en el caso “Coronado”*, **b)**. Segundo motivo del recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez, a favor de [Nombre 009], en cuanto a la *Inconformidad con la determinación de los hechos correspondientes al caso “Coronado”* y **c)**. Tercer motivo del recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez, en favor de [Nombre 008] en cuanto a la *Inconformidad con la determinación de los hechos correspondientes al caso “Coronado”*. Asimismo, al existir una incidencia directa, en el razonamiento del *ad quem*, en cuanto a su declaratoria de cosa juzgada del caso denominado “Coronado” y su decisión de dejar sin efecto la condenatoria por el delito de asociación ilícita en contra de **a)** [Nombre 008], **b)** [Nombre 007], **c)** [Nombre 010], **d)** [Nombre 009], **e)** [Nombre 005], **f)** [Nombre 006]. y **g)** [Nombre 003], se procede a dejar sin efecto ese

extremo. En consecuencia se ordena el respectivo reenvío, para que se proceda con la debida sustanciación de los siguientes motivos: **a)**. Segundo motivo del recurso de la licenciada Paola Vargas Amador, defensora pública de los coimputados [Nombre 010], por “*Falta de fundamentación del quantum de la pena impuesta al coimputado [Nombre 010]*”. **b)**. Punto c) del recurso de apelación de los licenciados Alejandro Villegas Ramírez y Luis Diego Villegas Mora, defensores particulares del coimputado [Nombre 003], por “*Falta de fundamentación del quantum de la pena impuesta*”. **c)**. Punto 4 del recurso de apelación de la licenciada Margarita Martínez Hernández, defensora particular del coimputado [Nombre 007], por “*Determinación del quantum de la pena*”. **d)**. El primer motivo del recurso de apelación que formula la licenciada Seyla Meza Pérez en favor del coimputado [Nombre 009], por “*Inconformidad con el quantum de la pena*”. **e)**. Recurso que interpone la licenciada Seyla Meza Pérez en favor de [Nombre 008], en cuanto a los puntos a), b), c), d) y e) del primer motivo, por “*Inconformidad con el quantum de la pena*”. En todo lo demás permanece el fallo incólume. **Notifíquese.-** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

